



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

**Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Yezid Aldubar Burgos Bohórquez  
**Radicación:** 731244089001-2020-00193-00

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor YEZID ALDUBAR BURGOS BOHÓRQUEZ mayor de edad, con el fin de obtener el pago de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.651.245), por concepto de capital de la cuota N° 5 del pagaré N° 4390082687, vencida el 9 de agosto de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 10 de agosto de 2020, hasta la cancelación total de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal vigente, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.666.666) por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.999.232) por concepto de capital de la cuota N° 3 del pagaré 4390083288, vencida el 10 de octubre de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el capital citado, desde el 11 de octubre de 2020 hasta la cancelación total de la mencionada cuota, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en los pagarés 4390082687 y 4390083288 aportado al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 9 expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el

**Proceso:** Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Yezid Aldubar Burgos Bohórquez  
**Radicación:** 731244089001-2020-00193-00

día 5 de febrero de 2021, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ N° 4390082687 (Fls. 6 al 9), UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.651.245) por concepto de capital de la cuota N° 5, vencida el 9 de agosto de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 10 de agosto de 2020, hasta la cancelación de dicho capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.666.666) por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 14 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por el PAGARÉ N° 4390083288 (Fls. 2 al 5) por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.999.232) por concepto de capital de la cuota N°3, vencida el 10 de octubre de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 11 de octubre de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 52 y 53). Providencia que se notificó por aviso al demandado Yezid Aldubar Burgos Bohórquez conforme certificado de entrega visto a folios 125 al 180 del expediente, quien no se pronunció de la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de las constancias secretariales, obrante a folios 182 y 183 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



**Proceso:** Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Yezid Aldubar Burgos Bohórquez  
**Radicación:** 731244089001-2020-00193-00

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra YEZID ALDUBAR BURGOS BOHÓRQUEZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 5 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

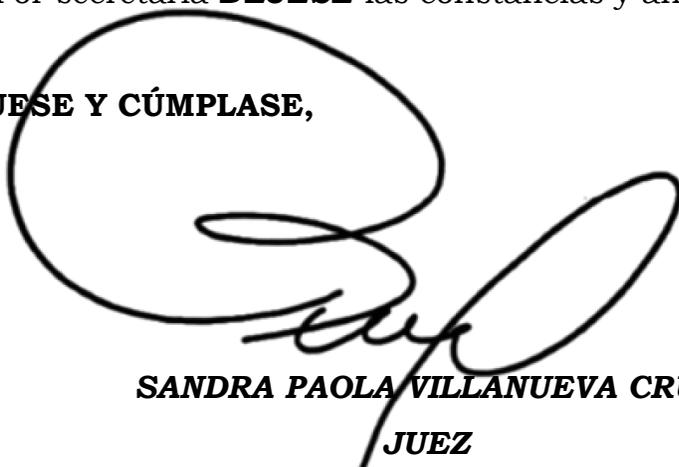
**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

**QUINTO:** Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**